

# Webinar: Proyecto de ley sobre Extinción de Dominio en Perú

## Documento informativo

Gestión de Conocimiento / Basel Institute | enero 2025

# Contenido

<b>1</b>	<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>2</b>	<b>Temática</b>	<b>2</b>
<b>3</b>	<b>Justificación</b>	<b>2</b>
<b>4</b>	<b>Argumentos del Proyecto de Ley</b>	<b>2</b>
<b>5</b>	<b>Objetivos</b>	<b>3</b>
<b>6</b>	<b>Fecha y horario</b>	<b>3</b>
<b>7</b>	<b>Metodología de intervención</b>	<b>3</b>

# 1 Introducción

El Instituto de Basilea tiene más de 10 años de cercana y gratificante colaboración con las autoridades latinoamericanas en la recuperación internacional de activos ilícitos provenientes de la corrupción y el lavado de activos.

Esta enriquecedora experiencia también ha servido para dar impulso a una iniciativa de interacción académica entre distintas autoridades y especialistas en recuperación de activos, del continente americano. Así nace nuestra Comunidad de Conocimiento en Recuperación de Activos, cuya página web ahora está a su disposición (<https://www.ccera-icar.org/>), y donde podrán hallar los resultados del trabajo de esta gran red de especialistas y operadores.

# 2 Temática

Estado actual del Proyecto de Ley sobre extinción de dominio que el Congreso de la República del Perú viene impulsando, y que significaría una grave afectación a la eficacia de la ley de extinción de dominio vigente.

# 3 Justificación

El proceso de extinción de dominio es una de las herramientas de recuperación de activos más adoptadas en la región de América Latina. Las ventajas que ofrece este sistema de recuperación de activos, en comparación con el proceso penal, a la hora de perseguir activos o bienes de origen o destinación ilícita explican su incorporación en varios sistemas legales de la región.

Sin embargo, como herramienta de política criminal, la extinción de dominio no está exenta de críticas formales y materiales, y que provienen no solamente de los destinatarios de la misma, sino del poder político y económico. En este marco, y de la mano de un sentido de autocrítica, es necesaria esta convocatoria a la CCERA, para discutir la razonabilidad y los alcances de las reformas que el Parlamento peruano insiste en llevar a cabo sobre la vigente ley de extinción de dominio.

# 4 Argumentos del Proyecto de Ley

- i. Requerimiento de sentencia penal firme y consentida.
- ii. Plazo de prescripción de 5 años.
- iii. Publicidad de la indagación patrimonial.
- iv. Carga de la prueba.
- v. Límite de aplicación frente a la buena fe.

**Ver anexo 1 y 2.**

## 5 Objetivos

Conocer el estado actual de las reflexiones sobre la utilidad y razonabilidad de la ley de extinción de dominio peruana.

Generar una discusión académica que permita analizar el proyecto de Ley en Perú, con el objetivo de diseminar conocimientos e incorporar distintas valoraciones con miras a consolidar una línea interpretativa razonable y útil.

## 6 Fecha y horario

24 de enero 20h, hora peruana.

- 19:00. Centroamérica.
- 20:00 Colombia, Ecuador, Panamá
- 19:00 México
- 21:00 Venezuela.

Enlace de la sesión:

<https://baselgovernance.zoom.us/j/85020565820>

## 7 Metodología de intervención

Cada integrante de la CCERA tendrá un máximo de 10 minutos de intervención, las veces que desee en el lapso de la sesión.

La sesión será dirigida por el área de Gestión de Conocimiento del Basel Institute.

	Texto original DL 1373	Proyecto de Ley 3577	Comentarios	Criterio jurisprudencial
<b>Actividad Ilícita</b>	El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.	El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades <b>ilícitas penales</b> : contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, <b>estafa, delitos informáticos contra el patrimonio</b> y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La extinción solamente será posible sobre hechos previstos como delitos (concepto material de delito). Se reduce el universo de hechos donde puede aplicarse la extinción de dominio, quedándose únicamente con el fundamento de la represión penal (dejando de lado ideas como el bien común, la función social de la propiedad, etc.).</li> <li>- Se mantiene el fraseo de “y otras con capacidad”, cuando el poder legiferante no lo tiene le juez, sino el legislador.</li> </ul>	<i>“De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1373, en su principio 3.1 artículo tercero del Título Preliminar, se define como actividad ilícita a toda aquella perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo y sin buena fe cualificada; no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común”.</i> Exp. 4-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.
<b>Autonomía</b>	2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.	<p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo <b>pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</b></p> <p><b>No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio.</b></p> <p><b>En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se habla de laudo (cuya discusión no es de naturaleza penal) se distorsiona el pretendido fundamento de vincular la herramienta de la extinción únicamente a los hechos penales.</li> <li>- El segundo párrafo demuestra un gesto de tibia reforma, porque termina negando la autonomía que se proclama.</li> <li>- Que no sea necesaria una sentencia firme sobre la ilicitud del activo o el mal uso de la propiedad del sujeto, no niega las ventajas de contar con una resolución previa para aplicar extinción de dominio.</li> </ul>	<i>“Sin embargo, premunidos por el principio de autonomía del proceso de extinción de dominio, la decisión administrativa fiscal, aunque posee la condición de asunto decidido no impide que el órgano jurisdiccional pueda valorar independientemente las mismas pruebas (o elementos de convicción) en conjunto con las demás actuaciones del universo de convicción probatoria obrante en el expediente y llegar a una respuesta igual o diferente, dependiendo de la superación del examen de razonamiento a la luz de la sana crítica razonada que corresponda al caso”.</i> Exp. 6-2020-74-1601-SP-ED-01/La Libertad. Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.

		<p>cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Igualmente, no puede negarse los efectos vinculantes que aparecen cuando una jurisdicción previa ya ha valorado de una determinada manera los hechos que luego son materia de extinción de dominio.</li> <li>- Pero no puede renunciarse a la autonomía, porque así se termina estableciendo un estándar penal a la ilicitud de los bienes materia de extinción.</li> </ul>	
<b>Publicidad</b>	<p>El proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.</p>	<p>El proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, <b>salvo para las partes procesales.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En la práctica se elimina la reserva de las indagaciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los procesos de extinción de dominio hasta la fecha, se han regido por la reserva de las indagaciones.</li> </ul>
<b>Carga de la prueba</b>	<p>Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.</p>	<p>Para la admisión a trámite <b>y declarar fundada</b> la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se habla más del deber del requerido de probar o demostrar el origen o destino lícito de sus bienes. Aunque esto no quiere decir que esté exento de probar aquello que alega.</li> <li>- La Ley de extinción no tiene una solución para el supuesto donde el fiscal ofrezca prueba o indicios concurrentes del origen o destino ilícito del bien, pero no sean suficientes para convencer al juez, junto a la inactividad del requerido. En el derecho penal operaría, para este caso, la presunción de inocencia, pero en extinción de dominio la solución no es clara.</li> </ul>	<p><i>“La carga probatoria en el proceso de extinción de dominio se sustenta sobre el Principio de Carga Dinámica de la Prueba, que a su vez se encuentra inspirado sobre el Principio de Solidaridad (...) este Principio de Solidaridad Probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que este en mejor posición de aportarla. Así, este principio implica una regla de juicio, por cuya virtud el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar o aportar la prueba y no lo hizo; toda vez que el juez debe fallar de acuerdo a la verdad procesal y a la balanza de probabilidades. Sobre esa base y la sana crítica razonada, el juez resolverá un procedimiento de extinción de dominio”. Exp. 00032-2021-0-0401-SP-ED-01. Sala de Extinción de Dominio de Arequipa</i></p>

				<p><i>“La extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes o disfrutar de estos por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen o destinación lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto”. Exp. 00027-2021-0-2601-JR-ED-01. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes.</i></p>
<b>Derecho de propiedad</b>		<p>La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta modificación confirma una regla básica de cualquier afectación a un derecho fundamental.</li> <li>- La judicatura peruana tiene claro el valor constitucional de la propiedad, y los efectos de un régimen de propiedad no reconocido por el ordenamiento. Pero ha sido dispersa en los criterios usados para atacar la propiedad del tercero que no obró con diligencia o buena fe cualificada.</li> </ul>	<p><i>“La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.” Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común”.</i></p> <p><i>“En todos estos casos, por la exclusionary rule of nemo plus iuris, el Estado transforma por la potencia que le brinda el Pacto Social, la ilegitimidad e ilicitud y la torna en legítima y lícita, gracias a la decisión jurisdiccional. Es decir, que tanto constitucional como convencionalmente cualquier bien que se encuentra fuera de la protección legal, por haber adquirido o destinado ilícitamente, puede ser regenerado o redimido si una resolución jurisdiccional emitida dentro de un debido proceso judicial así lo establece, reconociendo o atribuyendo la titularidad del propietario privado o del Estado mismo como el correcto titular de dominio”.</i></p> <p>Exp. 4-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.</p>
	3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico	3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión <b>delictiva</b> contraria al ordenamiento jurídico <b>penal con sentencia judicial penal firme y consentida,</b>	- Consecuencia de la propuesta de reforma del art. 1.	

<b>Actividad Ilícita</b>	relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.	relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.		
<b>Prescripción</b>		La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se introduce un plazo de prescripción de 5 años a partir de la firmeza de la sentencia o emisión del laudo.</li> <li>- La imprescriptibilidad tiene consecuencias en materia probatoria y carga para los administrados (por ejemplo, la prolongación en el tiempo del deber de custodiar el material probatorio de la legalidad de su propiedad o la oportunidad de averiguar la ilicitud del bien que adquiere), pero el plazo es demasiado corto.</li> <li>- Se aparta del fundamento del derecho de propiedad no consolidado.</li> </ul>	<p><i>“Efectivamente, esta es la idea de que los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo, la cual está contemplada en el artículo 5, numeral 5.3. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373. Como consecuencia lógica de ello, se deduce la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio”. Exp. 00009-2020-3-5401-JR-ED-01. Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.</i></p>



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373, decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio



**SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO:**

Los cambios en la fórmula legal del presente texto sustitutorio incorporan algunas sugerencias formuladas por el autor del proyecto Oficio 102-2024-2025-JAMF-CR. Asimismo, sean realizado modificaciones que pretenden mejorar la coherencia normativa de la formula legal.

De igual forma, se acogen las sugerencias remitidas por el Área de Técnica Legislativa, las cuales no modifican el fondo de la fórmula legal.

**TEXTO SUSTITUTORIO**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 1. Modificación del Título Preliminar, de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**

Se modifican los artículos I, II —numerales 2.3, 2.7 y 2.9 e incorporación del numeral 2.10— y III —numeral 3.1— del Título Preliminar, los artículos 2, 3 —incorporando un párrafo segundo—, 5 —numeral 5.1—, 7 —literal f) del párrafo 7.1—, 13 — párrafos segundo y tercero—, 14 —incorporando el párrafo 14.3—, 15 —numerales 15.1 y 15.4—, 19 —numeral 19.2—, 22—numeral 22.3—, 32, 35 —numeral 35.1—, 37 y 39 — literal a) del párrafo primero— y la disposición complementaria final cuarta — párrafo tercero— del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

**"Artículo I. Ámbito de aplicación**

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas **penales**: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

ilegal, **estafa, delitos informáticos contra el patrimonio** y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

**Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio**

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

[...]

**2.3. Autonomía:** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, **pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.**

**No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.**

[...]

**2.7. Publicidad:** el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, **salvo para las partes procesales.**

[...]

**2.9. Carga de la prueba:** para la admisión a trámite y **declarar fundada** la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del **bien**.

**2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.**

**Artículo III. Definiciones**

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

**3.1. Actividad ilícita:** toda acción u omisión **delictiva** contrarias al ordenamiento jurídico **penal con sentencia judicial penal firme y consentida**, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...].

**Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo**

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas **que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo**. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

**Artículo 3. Naturaleza jurídica y *prescripción* del proceso de Extinción de Dominio**

[...]

**La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.**

**Artículo 5. Derechos del Requerido**

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

representación de un abogado desde **el inicio de la etapa de indagación patrimonial.**

[...].

**Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio**

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

[...]

- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, **previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.**

[...].

**Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial**

[...]

Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada **y al requerido**, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones **para el ejercicio de su derecho a la defensa.**

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, **salvo para las partes procesales.**

**Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial**

[...]

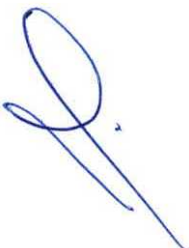
14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.

**Artículo 15. Medidas cautelares**

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la **probabilidad de la pretensión**, el peligro en la demora **y la razonabilidad**. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.



**El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.**

**De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.**

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

[...]

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso **de que** se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva **de ser el caso**, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. **Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.**

**Artículo 19. Notificación**

[...]

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. **Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.**

[...].

**Artículo 22. Audiencia Inicial**

[...]

22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. **Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.**

[...].

**Artículo 32. Alcances de la sentencia**

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, **así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373, decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. **La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.**

**Asimismo**, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia **que adquiere** la calidad de cosa juzgada".

**Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio**

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial **debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.**

**En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.**

[...].

**Artículo 37. Procedencia de los recursos**

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, **proceden** los recursos de reposición, apelación y **casación**.

**Artículo 39. Apelación**

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- a) La que **resuelve la oposición de la** medida cautelar.


**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

[...].

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes incautados  
(PRONABI)**

[...]



Con autorización **previa y expresa** del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso **para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente Ley**, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación **comercial** de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, **sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.**

[...]"

**Artículo 2. Incorporación del artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**

Se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con el siguiente texto:

**Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación**

**40-A.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3577/2022-  
CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1373,  
decreto legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin  
de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio**

- b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

**40-A.2.** El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Aplicación para los procesos de extinción de dominio en trámite**

Las modificaciones dispuestas en la presente ley son de aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

**SEGUNDA. Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de ciento veinte días calendario contados desde su entrada en vigor.



**ISAAC MITA ALANOCA**  
Presidente  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos